

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho	\$350.000.00
Gastos acreditados:	
- Envió notificación	\$14.445.00
- Envió notificación	\$12.100.00
- Envió notificación	\$12.100.00
-	
Total	\$ 388.645.00

Secretaría. Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2019-00518-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1447
EJECUTIVO SINGULAR
Cali, Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 096 Hoy 06 de Julio de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.

Cali, 01 de julio de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1445
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
RAD 2019-00625
Cali, Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021).-

En escrito allegado a los autos la apoderada de la demandada CARMEN ELENA ARIA LLERENA., contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito y solicitando un llamamiento en garantía.

Términos de notificación y contestación:

La demandada se notificó personalmente mediante apoderada judicial el día 06 de marzo de 2020, los veinte (20) días para contestar y ejercer su derecho de defensa corrieron los días 09, 10, 11, 12, 13 de marzo, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22 de julio de 2020.

La contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía fueron presentadas el día 01 de julio de 2020, dentro del término legal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Doctora. GINNA ANDREA FORERO MATEUS, identificada con la T.P. 189.821, expedida por el C.S.J, como apoderada judicial de la demandada CARMEN ELENA ARIA LLERENA, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

2º.- Agréguese a los autos la contestación de la demandada con las excepciones de mérito, realizada por la apoderada de la demandada CARMEN ELENA ARIA LLERENA, para ser tenida en cuenta en debida oportunidad procesal.

3º. Al llamamiento en garantía désele el trámite establecido en el Art. 64 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 096 Hoy 06 de Julio de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la demandada **CARMEN ELENA ARIA LLERENA**, solicita el llamamiento en garantía a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Sírvase proveer. Cali, 01 de julio de 2021.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1446
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
RAD 2019-00625
Cali, Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente, se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por la demandada **CARMEN ELENA ARIA LLERENA**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El señor **RODRIGO JAROLEM BASTIDAS**, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda sujeta al proceso verbal, en contra de **CARMEN ELENA ARIA LLERENA y otros**, por los perjuicios causados con ocasión –según indica- a un accidente de tránsito, del cual fue víctima.

2.- El Despacho mediante auto interlocutorio Nro. 3035 del 18 de julio de 2019, admitió la demanda de la referencia, y la demandada **CARMEN ELENA ARIA LLERENA**, llamó en garantía a la entidad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con el fin de que fuera citada al proceso, para que eventualmente responda por los perjuicios ocasionados al demandante, ya que le asiste el derecho contractual de exigir de aquella el reconocimiento y pago de las posibles condenas que se ordenasen cancelar como resultado de la sentencia que se profiera en el proceso.

3.- Ahora bien, respecto al llamamiento el artículo 66 del Código General del Proceso, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

***"Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

***Parágrafo.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes".*

Por su parte, artículo 64 del Código General del Proceso, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso.

4.- En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la demandada **CARMEN ELENA ARIA LLERENA** frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se realizó en virtud de la suscripción de la póliza de seguros de automóviles tipo póliza individual Nro. 101001226.

Siendo ello así, al verificarse los escritos bajo estudio, junto con las pruebas con las que soporta la solicitud de llamamiento en garantía, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual éste es acreditado en debida forma, al aportarse en copia simple del certificado de la póliza de seguro tomada por **CARMEN ELENA ARIA LLERENA** quien funge como demandada.

Corolario de lo anterior, procederá este despacho a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada **CARMEN ELENA ARIA LLERENA** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, ya que su solicitud cumple con los requisitos estipulados en los artículos 64 y 65 del C.G.P toda vez que: i) se allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre la parte demandada y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, esto es, la copia del certificado de la póliza de seguro, quien figura como asegurada y que protege, entre otros riesgos, la responsabilidad civil extracontractual ii) en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía y se aportó el certificado de existencia y representación de la compañía, iii) se señalaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y iv) el Código General del Proceso no exige que la prueba de la relación contractual, como lo es en este caso la póliza en mención, se aporte en original o copia auténtica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía instaurado por la apoderada judicial de la demandada **CARMEN ELENA ARIA LLERENA** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General Proceso, y que no es necesario notificar personalmente a la entidad convocada **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, ya que actúa como parte, se le corre traslado por el término de la demanda, estos es por veinte (20) días, para que se pronuncie frente al llamamiento que se le realiza por la póliza de seguros de automóviles tipo póliza individual Nro. 101001226 y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 096 Hoy 06 de Julio de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, 28 de junio de 2021, a Despacho de la señora Juez,. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil
Veintiuno (2021).

Proceso: PERTENENCIA.
Demandante: ERNESTINA PAZ.
Demandado: LUIS ARNOBIO JIMENEZ, FABIOLA
OSPINA DE JIMENEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicación: 2020-00257-00
Auto Interlocutorio: No. **1411**

Revisado el expediente se tiene que la parte actora aportó la notificación enviada al acreedor hipotecario INSTITUTO DE VIVIENDA DE CALI, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, sin embargo no se aporta el acuse de recibido., el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Allegar el acuse de recibido de la notificación enviada al acreedor hipotecario INSTITUTO DE VIVIENDA DE CALI al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, o intente nuevamente su notificación cumpliendo con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Agregar la contestación de la demanda realizada por el curador ad-litem, así como la constancia de pago de los gastos, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 096 Hoy 06 de Julio de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.

Cali, 29 de junio de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1427
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2020-00272

Cali, Veintinueve (29) de Junio De Dos Mil Veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte actora, informa que se debe suspender el proceso, toda vez que los demandados BERNARDO SOTO LLANOS Y GLORIA LILIANA PINZON VELEZ, se encuentran en proceso de insolvencia.

Efectivamente se tiene que la demandada GLORIA LILIANA PINZON VELEZ, fue admitida en insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue ACEPTADA el día 26 de mayo de 2020, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Conforme a lo previsto en el Art. 545 y 548 del Código General del Proceso, **SUSPÉNDASE** el presente proceso contra la deudora GLORIA LILIANA PINZON VELEZ.

2.- Respecto del demandado BERNARDO SOTO LLANOS se informa al extremo activo que ya fue suspendido el proceso.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 096 Hoy 06 de Julio de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1428
Radicación:	760014003014-2020-00441-00
Demandante:	COOPERATIVA ASOCC.
Demandado:	CLODOMIRO GUTIERREZ IDROBO
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintinueve (29) de Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA ASOCC** contra **CLODOMIRO GUTIERREZ IDROBO**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagare), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1842 del 21 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **CLODOMIRO GUTIERREZ IDROBO**, se notificó por conducta concluyente conforme al Art. 301 del CGP, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **CLODOMIRO GUTIERREZ IDROBO**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.170.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 096 Hoy 06 de Julio de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 21 de junio de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1195
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO MENOR CUANTÍA RAD 2020-00472
Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante en contestación al requerimiento realizado, aporta la notificación enviada al demandado JOHN ALVARO DIAZ MONTOYA, conforme el Art. 8° del Decreto 806 de 2020., sin embargo, no aporta el acuse de recibido, por lo tanto, dicha notificación no será tenida en cuenta.

Ahora, teniendo en cuenta que los demandados JOHN ALVARO DIAZ MONTOYA Y MARIA DEL CARMEN MONTOYA PIEDRAHITA, allegaron contestación a la demanda, la cual no fue tenida en cuenta por carecer del derecho de postulación, se tendrán por notificados por conducta concluyente a la luz de lo establecido en el Art. 301 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- No tener en cuenta la notificación realizada al demandado JOHN ALVARO DIAZ MONTOYA, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020., toda vez que no se aporta el acuse de recibido.

2°.- Al tenor de lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase a los demandados JOHN ALVARO DIAZ MONTOYA Y MARIA DEL CARMEN MONTOYA PIEDRAHITA, notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 2065 de fecha 18 de noviembre de 2020 y de las demás providencias dictadas en el proceso. Córrase traslado de la demanda como lo indica el art. 9 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico suministrado por los demandados desde el cual se comunican con el Despacho.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 096 Hoy 06 de Julio de 2021.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- Cali, 01 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez para que provea sobre el anterior escrito.-.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1447
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD 2021-00192
Cali, Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte demandante solicita la cancelación de las órdenes de inmovilización y/o aprehensión decretadas sobre el vehículo implicado en el presente proceso, para hacer posible su entrega.

Siendo procedente la solicitud presentada, el Juzgado conforme a lo previsto en el numeral 1° del Art. 597 del Código General del Proceso

RESUELVE:

1°.- Conforme a lo previsto en el numeral 1° del Art. 597 del Código General del Proceso, **DECRETESE** la cancelación de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas MSQ-544, de propiedad del señor IVÁN SEBASTIAN RODRÍGUEZ CASTILLO C.C NRO. 1.112.491.342. Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, Policía Nacional y al Parqueadero SIA – SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., para que sea entregado al acreedor GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT 860.006.797-9.

2°. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, efectúe el trámite para la entrega del vehículo de placas MSQ-544, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero SIA – SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., para lo cual deberá informar el resultado de las gestiones adelantadas.

3° ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos este trámite y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 096 Hoy 06 de Julio de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.